

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Javier Matía Prim.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**2752** *ORDEN de 2 de enero de 1989 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación del Programa de Integración para los cursos 1989-1990 y 1990-1991.*

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial.

A este respecto se hace necesario adoptar medidas que permitan un avance en la generalización del Programa, ofreciéndose los nuevos recursos educativos allí donde existen mayores necesidades. Por ello, parece necesario seleccionar nuevos Centros de integración en aquellos sectores de población en los que, existiendo alumnos con necesidades educativas especiales, la oferta educativa sea más escasa.

Asimismo, finalizada la fase experimental del Programa de Integración, parece adecuado que los puestos de trabajo docente derivados de la implantación progresiva del Programa se cubran mediante los sistemas ordinarios de provisión. Es necesario, por tanto, que la convocatoria contemple la planificación de un periodo más amplio que permita prever con antelación suficiente las necesidades de ampliación de plantilla en los Centros que se incorporen al Programa de Integración, para su adecuada cobertura.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de los cursos escolares 1989-1990 y 1990-1991, en el ámbito territorial de su competencia. Esta planificación deberá tener en cuenta:

a) Las diferentes modalidades de Educación Especial establecidas en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

b) La población escolar con necesidades educativas especiales. A estos efectos se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que así sea valorada por un equipo psicopedagógico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-Dentro de la planificación mencionada y a efectos de ir generalizando la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Se autorizarán nuevos Centros de integración dando prioridad a aquellos que estén ubicados en sectores de población en los que haya menor oferta educativa de integración y, dentro de éstos, a aquellos que estén conectados con Escuelas infantiles de integración.

A estos efectos las Direcciones Provinciales deberán prever la respuesta educativa en Centros de Integración (en los diferentes sectores), proponiendo los Centros más adecuados, de entre los que hubieren presentado su solicitud para participar en el Programa, o bien los que juzguen convenientes previo estudio de las necesidades de recursos educativos del sector.

b) En zonas de población rural y diseminada podrán proponerse proyectos de integración en los que participen dos o más Centros de forma conjunta y coordinada y que podrán extender su actuación en la zona próxima.

c) En los Centros propuestos, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de cada uno de los grupos del ciclo inicial de Educación General Básica en los que se lleve a cabo la integración escolar, no será superior a veinticinco, incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales.

d) En los sectores en donde se detecte un grupo suficiente de alumnos con una determinada deficiencia podrán autorizarse Centros de integración que preferentemente escolaricen a estos alumnos.

e) Se tendrá en cuenta la conveniencia de que los Centros de integración carezcan de barreras arquitectónicas o que éstas sean de fácil eliminación.

f) Para garantizar la continuidad del Programa, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta la conveniencia de que, en los Centros propuestos para realizar la integración, la mayoría del claustro tenga destino definitivo en el Centro.

Tercero.-Los Centros, tanto públicos como concertados, interesados en iniciar la integración educativa en los cursos 1989-1990 y 1990-1991 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de ser incluidos en la planificación prevista en la presente Orden. En su solicitud deberán hacer constar en cuál de los cursos previstos desean incorporarse al Programa de Integración.

Cuarto.-Asimismo, las Direcciones Provinciales podrán proponer otros Centros para llevar a cabo el Programa en aquellas zonas donde no exista oferta educativa para alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios.

Quinto.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de quince días remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de Integración a que se refieren los apartados 3 y 4, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia al sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar, Educación General Básica que tiene actualmente, indicando explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado tiene una adscripción definitiva o provisional al Centro. Igualmente deberán hacer constar el curso para el que cada uno de los Centros se propone su incorporación al Programa de Integración.

b) Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos.

Sexto.-Dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de quince días, establecidos en el punto anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, partiendo del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada Centro habrá de llevar a cabo en los cursos 1989-1990 y 1990-1991 la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Las Direcciones Provinciales velarán porque en los proyectos educativos de los Centros seleccionados se recoja adecuadamente la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A estos efectos pondrán a disposición de los Centros seleccionados los recursos didácticos y de formación que pudieran precisar, de acuerdo con la planificación que en este sentido se lleve a cabo.

Séptimo.-En cualquier caso, todos los Centros autorizados para llevar a cabo la integración tendrán, desde el curso de incorporación al Programa, el carácter de Centros permanentes de Integración, y contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de que el número de alumnos/Profesor, en las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, no sea superior a veinticinco, conforme lo previsto en el apartado d) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Psicopedagógicos del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La preferencia para crear en el propio Centro el servicio de apoyo psicopedagógico y orientación educativa.

d) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado, cuando sea necesario.

e) A partir del primer año de incorporación al programa, la dotación de un Profesor especialista en Educación Especial por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos, o la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los Centros concertados en el marco de su concierto educativo.

En los tres años siguientes, un nuevo Profesor especialista en Educación Especial y un Profesor de audición y lenguaje en el caso de Centros públicos, o la inclusión en el marco del concierto educativo del correspondiente número de unidades escolares de apoyo.

f) En el caso de Centros públicos, la estabilidad de su profesorado durante, al menos, tres cursos, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

g) La participación en el Programa de Integración se considerará, además, mérito docente.

Octavo.-Los puestos de trabajo de personal docente que se deriven de la incorporación al Programa de Integración en el curso 1989-1990, serán cubiertos provisionalmente mediante comisión de servicios y de forma definitiva a través del sistema ordinario de provisión para el curso 1990-1991.

Los puestos de trabajo de personal docente que se deriven de la incorporación al Programa de Integración en el curso 1990-1991 serán

cubiertos de forma definitiva mediante los sistemas de provisión ordinarios.

Noveno.-La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traslados de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de enero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

**2753** *ORDEN de 12 de enero de 1989 por la que se revoca ayuda al estudio a doña Rosario Ruiz García.*

Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a doña Rosario Ruiz García, estudiante de Profesorado de Educación General Básica en Málaga, con domicilio en calle Armiñán, 49, de Ronda (Málaga), y con documento nacional de identidad número 25.578.732, y

Resultando que doña Rosario Ruiz García solicitó ayuda al estudio para cursar primero de Profesorado de EGB en la Universidad de Málaga, durante 1986-87, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 29 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo);

Resultando que la interesada no obtuvo en el Curso de Orientación Universitaria la calificación media de seis puntos, según el baremo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 23 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29);

Resultando que el Jurado de Selección de Becarios de la Universidad de Málaga le concedió la exención de tasas de matrícula, pero que, por un error en la codificación de su beca, se le abonó una ayuda al estudio por importe de 17.000 pesetas;

Resultando que, con fechas 27 de julio y 6 de noviembre de 1987, la citada Universidad le requirió la devolución de la ayuda indebidamente percibida, es decir, 17.000 pesetas, sin que la estudiante efectuara su reintegro, por lo que remite su expediente a la Dirección General de Promoción Educativa;

Resultando que, por ello, el 28 y 29 de julio de 1988, se procede a la apertura de expediente de posible revocación parcial de la ayuda al estudio concedida y al escrito de exposición de las causas del mismo, respectivamente, comunicándose a la interesada y a su padre a fin de que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), hiciesen uso del trámite de vista y audiencia en el plazo máximo de quince días;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo; el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), regulador del sistema de becas y otras ayudas al estudio, y las disposiciones aplicables a la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso 1986-87: Orden de 26 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo); Orden de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16); Orden de 31 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio); Ordenes de 23 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29 y 30); Orden de 29 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo); Orden de 18 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y la Resolución de 12 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26);

Considerando que dentro del plazo concedido para la vista y audiencia no se recibe escrito de alegaciones de la estudiante ni de su padre;

Considerando que el expediente instruido a doña Rosario Ruiz García reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de la Orden de 26 de febrero de 1985, citada, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.A de la Orden de 23 de abril de 1986, por la que se regulan los requisitos académicos para la obtención de becas durante 1986-87, en el que se especifica que para obtener beca para estudios que se realicen en determinadas Escuelas Universitarias, en donde está encuadrada la de Formación de Profesorado de Educación General Básica, a la que la interesada asiste, será preciso haber obtenido en COU la calificación media de seis puntos;

Considerando que, de acuerdo con la Orden de 23 de abril de 1986 y la Resolución de 12 de septiembre de 1986, antes citadas, los alumnos que consigan el ingreso en la Universidad, siempre que cumplan los demás requisitos para la obtención de beca, podrán ser considerados becarios a los efectos de exención de tasas, caso que se cumple en la estudiante.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Primero.-Revocar a doña Rosario Ruiz García la ayuda al estudio indebidamente percibida para el curso 1986-87, manteniendo la exen-

ción de tasas académicas y, en consecuencia, imponer a la interesada y, subsidiariamente, al cabeza de la unidad familiar, don Cristóbal Ruiz Gil, la obligación de devolver la cantidad percibida de 17.000 pesetas.

Segundo.-La cantidad a que se refiere el apartado anterior deberá ser ingresada en el plazo máximo de tres meses, contado a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden, en cualquier sucursal de la Caja Postal de Ahorros, cuenta: Serie 64/52, número 000002, a nombre de «Devolución de Becas, Dirección General de Promoción Educativa, Ministerio de Educación y Ciencia», para la posterior remisión por esta Entidad al Tesoro Público, haciéndose saber por último que, en el caso de no hacerlo así, le será exigida la devolución por vía de apremio.

Tercero.-Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» la presente Orden, de conformidad con lo establecido en el título VIII, párrafo tercero, de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Cuarto.-Poner la presente Orden en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio (Subdirección de Recursos, calle Argumoso, 43, 28012 Madrid), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden.

Madrid, 12 de enero de 1989.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Director general de Promoción Educativa, José Ignacio Cartagena de la Peña.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio.

**2754** *ORDEN de 12 de enero de 1989 por la que se revoca ayuda al estudio a don Pedro Manuel Mesa Correa.*

Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a don Pedro Manuel Mesa Correa, estudiante de Ciencias Empresariales en Málaga, con domicilio en calle Río Guadame, 2, sexto, de Málaga, y con documento nacional de identidad número 25.097.161, y

Resultando que don Pedro Manuel Mesa Correa solicitó ayuda al estudio para cursar primero de Ciencias Empresariales en la Universidad de Málaga, durante 1986-87, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 29 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo);

Resultando que el interesado no obtuvo en Formación Profesional II la calificación media de seis puntos, según el baremo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 23 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29);

Resultando que el Jurado de Selección de Becarios de la Universidad de Málaga le concedió la exención de tasas de matrícula, pero que, por un error en la codificación de su beca, se le abonó una ayuda al estudio por importe de 27.000 pesetas;

Resultando que, con fechas 27 de julio y 6 de noviembre de 1987, la citada Universidad le requirió la devolución de la ayuda indebidamente percibida, es decir, 27.000 pesetas, sin que el estudiante efectuara su reintegro, por lo que remite su expediente a la Dirección General de Promoción Educativa;

Resultando que, por ello, el 28 y 29 de julio de 1988, se procede a la apertura de expediente de posible revocación parcial de la ayuda al estudio concedida y al escrito de exposición de las causas del mismo, respectivamente, comunicándose al interesado y a su padre a fin de que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), hiciesen uso del trámite de vista y audiencia en el plazo máximo de quince días;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo; el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), regulador del sistema de becas y otras ayudas al estudio, y las disposiciones aplicables a la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso 1986-87: Orden de 26 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo); Orden de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16); Orden de 31 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio); Ordenes de 23 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 29 y 30); Orden de 29 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo); Orden de 18 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y la Resolución de 12 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26);

Considerando que dentro del plazo concedido para la vista y audiencia no se recibe escrito de alegaciones del estudiante ni de su padre;

Considerando que el expediente instruido a don Pedro Manuel Mesa Correa reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de la Orden de 26 de febrero de 1985, citada, y que, de acuerdo con lo